

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.055 · 1959

LEY 6055

Boletín Oficial, 30 de septiembre de 1959 · 9 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6055

LEY 6055

Transferencia de establecimientos sanitarios a las Municipalidades.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para transferir establecimientos sanitarios de su dependencia a las Municipalidades de la Provincia, que adhieran al régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. En las transferencias quedarán comprendidos los bienes inmuebles, muebles, útiles y créditos afectados al funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo entregará a las Municipalidades en forma de subvención, la totalidad de las partidas que se fijan en los presupuestos para gastos de funcionamiento y del personal de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 4°. La subvención a que se refiere el artículo anterior, podrá ser reducida hasta su eliminación, cuando se establezcan por las autoridades municipales, regímenes tarifarios, tasas, contribuciones u otros ingresos por la atención que se preste en los establecimientos transferidos y será aumentada con relación al personal incluido en la transferencia, en caso de que se acuerden mejoras generales a los agentes del Estado Provincial. Si los gastos de mantenimiento de los servicios aumentaran por razones justificadas o de fuerza mayor, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para ampliar las partidas correspondientes.

ARTÍCULO 5°. Las Municipalidades deberán mantener el régimen de Carrera Médico-Hospitalaria establecido por el Decreto-Ley 3625, de 1956, con respecto al personal profesional y el del Estatuto para el Personal de la Administración Pública, para el personal auxiliar que reviste a la fecha de la transferencia.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo celebrará convenios de transferencias con las condiciones fijadas en esta Ley y las que, complementariamente, se establezcan en la reglamentación, los que mantendrán su plena vigencia mientras se cumplan las estipulaciones.

ARTÍCULO 7°. Para posibilitar las transferencias a que se refiere esta Ley, autorízase al Poder Ejecutivo a reducir los créditos de los incisos 1º y 2º, del Anexo VI, Ministerio de Salud Pública, en el ítem pertinente y transferirlos al Anexo XI “Subsidios, Subvenciones y Contribuciones del Estado”, creándose al efecto las partidas pertinentes.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa días (90) días.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6055. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).